

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA
RADICACION: 2019-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 03 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA
INTERLOCUTORIO: No. 024
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL C.G.P.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por FINDECON CO SAS, en contra de ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 0498 proferido el 26 de julio de 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas. Simultáneamente con la providencia anterior, se decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Con providencia de fecha agosto 26 de 2020, se procedió a EMPLAZAR al demandado ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA, en la forma establecida por el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibídem, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del mandamiento de pago e igualmente se efectuara la publicación conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y en los términos indicados en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente proceso. Obran sendas copias de lo enunciado con anterioridad.

Vencido el termino de quince (15) días, luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 180

del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió por el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses del emplazado, se designó curador ad-litem a la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, quien se notificó personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de rigor (ver folio 34), sin que hiciere manifestación alguna al respecto, salvo de la aceptación del cargo.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del C.G.P. se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2019.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA
RADICACION: 2019-00173-00

TERCERO. - CONDENAR al demandado ALBEIRO JOSE PEÑA UZURIAGA, al pago de las costas del proceso. LIQUIDARLAS en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$199.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Elaboro JE.